

Nº Mojón	X (m)	Y (m)
83I	349127.49	4200539.54
84I	349156.05	4200583.85
85I	349185.12	4200628.98
86I	349201.73	4200653.84
87I	349260.78	4200688.46
88I	349293.47	4200743.76
89I	349343.70	4200836.23
90I	349372.58	4200876.40
91I	349370.91	4200962.71
92I	349348.26	4201049.62
93I	349352.26	4201148.58
94I	349351.32	4201242.11
95I	349345.66	4201327.87
96I	349338.21	4201381.00
97I	349326.20	4201410.46
98I	349293.50	4201440.32
98I'	349289.45	4201445.41
98I''	349287.14	4201451.46
99I	349279.58	4201487.56
99I'	349279.85	4201497.24
99I''	349284.46	4201505.76
100I	349315.72	4201540.75
101I	349302.56	4201596.86
102I	349253.24	4201660.27
102I'	349250.56	4201664.85
102I''	349249.09	4201669.90
103I	349237.07	4201747.67
104I	349243.94	4201816.22
105I	349214.15	4201858.71
105I'	349211.36	4201864.39
105I''	349210.36	4201870.63
106I	349210.21	4201913.08
107I	349201.58	4201943.84
108I	349189.45	4201965.59
108I'	349187.45	4201970.65
108I''	349186.81	4201976.01
109I	349187.38	4202024.61
110I	349210.18	4202095.00
111I	349226.79	4202140.36
112I	349229.68	4202176.82
112I'	349232.18	4202185.17
112I''	349237.83	4202191.77
113I	349275.66	4202220.64
114I	349318.84	4202253.61
115I	349373.28	4202280.60
116I	349385.73	4202306.87
117I	349379.87	4202330.20
118I	349347.00	4202338.92
119I	349304.29	4202366.77
120I	349232.15	4202435.28
121I	349187.82	4202469.71
122I	349122.97	4202526.69
123I	349052.85	4202552.01
123I'	349047.81	4202554.67
123I''	349043.66	4202558.57
124I	349026.61	4202579.80
125I	348980.91	4202607.49
126I	348935.32	4202635.10

Nº Mojón	X (m)	Y (m)
126I'	348931.15	4202638.44
126I''	348927.94	4202642.71
127I	348911.46	4202671.99
128I	348854.86	4202695.25
128I'	348847.18	4202700.73
128I''	348842.68	4202708.97
129I	348819.46	4202792.36
130I	348773.27	4202874.41
131I	348749.09	4202918.73
132I	348723.97	4202964.77
133I	348707.25	4203044.35
134I	348708.52	4203099.44
135I	348709.56	4203144.48
136I	348662.95	4203148.19
136I'	348648.73	4203155.46
136I''	348643.78	4203170.55
137I	348649.54	4203244.23
138I	348667.02	4203332.19
139I	348710.00	4203399.90
139I'	348714.55	4203404.98
139I''	348720.40	4203408.31
140I	348775.73	4203428.76
141I	348803.74	4203468.59
142I	348833.27	4203510.61
143I	348854.26	4203562.39
144I	348856.71	4203621.41
145I	348864.01	4203674.19
146I	348871.26	4203726.61
147I	348876.62	4203792.76
148I	348901.61	4203886.38
148I'	348904.11	4203892.10
148I''	348908.11	4203896.78
149I	348977.07	4203956.55
150I	349049.63	4204024.23
151I	349072.84	4204048.65
152I	349114.60	4204079.17
153I	349148.88	4204104.20
154I	349118.51	4204167.77
155I	349098.88	4204229.30
156I	349080.72	4204325.51
157I	349080.06	4204389.56
158I	349055.24	4204421.13
159I	349047.69	4204455.93
160I	349020.06	4204489.19
161I	349012.24	4204517.21

RESOLUCION de 10 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de los Mártires, en su tramo 3.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (VP 836/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de los Mártires», en su tramo 3.º, que va desde el camino del Terrosillo hasta la Cañada Real de Lucena, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de los Mártires», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964 (BOE 13 de febrero de 1964).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 22 de febrero de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de los Mártires», en su tramo 3.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 1 de junio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 19 de abril de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas se solicitó el preceptivo Informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de los Mártires» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico. Con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para, acto seguido, manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo; por tanto, se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostiene el alegante que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalado en el campo.

A este particular, ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento, el cual se expone a continuación:

Primero, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Osuna, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.), se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamen-

te el plano desde deslinde, en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje, en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo, en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Considerar también que no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo. Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Por tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

2. El alegante manifiesta que el GPS (Global Position System) es un recurso de apoyo, pero no un sistema básico de captura de datos y que la ejecución de toma de datos se ha realizado desde un vehículo en circulación.

A este respecto, manifestar que la técnica GPS, bien empleada, sí que es un sistema básico de obtención de coordenadas y no sólo un recurso de apoyo a otras técnicas. El sistema de posicionamiento global GPS, aunque concebido como servicio de navegación continuo en tiempo real para fines militares, rápidamente tuvo aplicaciones en el mundo civil, tanto en navegación como en cartografía. La aplicación de las técnicas GPS en topografía y geodesia es de particular importancia debido a su rapidez y precisión, siendo adoptado mundialmente por todos los organismos cartográficos desde sus inicios (en España: Instituto Geográfico Nacional, Centro Geográfico del Ejército, Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire, Dirección General del Catastro, Instituto Cartográfico Catalán, etc.).

Los beneficios que sobre la sociedad ha reinvertido el GPS son muy cuantiosos, tanto en desarrollo como a nivel económico, mejorando la precisión de los sistemas clásicos que introducían errores de propagación. Hasta tal punto que Europa pretende tener su propio sistema de posicionamiento global (Galileo), y que Rusia también dispone del suyo propio (Glonass).

Los errores debidos a los retardos ionosféricos, que se producen por la variación de la velocidad de las ondas que emiten los satélites al atravesar la ionosfera, y que depende básicamente del contenido de electrones en la misma, se tienen en cuenta y se eliminan cuando se trabaja con receptores bifrecuencia. Los retrasos troposféricos no dependen de la frecuencia de la señal, sino de la refractividad del medio que es función de la presión y de la temperatura. La refracción troposférica es un problema ya clásico en las medidas geodésicas, y existen muchos modelos para la determinación del retraso troposférico (Saastamonien, Hopfield, etc).

Las interferencias en el alineamiento, en el receptor y el multipath se pueden, así mismo, eliminar en el proceso de cálculo analizando las observaciones a cada uno de los satélites y los resultados estadísticos que ofrece para cada vector. Se pueden excluir del cálculo satélites que introduzcan errores en la solución por efecto multipath o por mal funcionamiento, definir franjas horarias de observación óptimas en cada uno de ellos o máscaras de elevación que eliminen satélites bajos con mucha influencia atmosférica. En el levantamiento de los puntos de apoyo es posible eliminar todos estos efectos pues el tiempo de observación del que se dispone para cada uno de ellos es lo suficientemente amplio como para poder analizar los tramos de interferencias en las señales y obtener datos correctos.

Además, se trata de evitar en la medida de lo posible realizar observaciones en zonas donde se puedan producir interferencias, como tendidos eléctricos, y efectos multipath, como superficies reflectantes (naves industriales...)

Si se empleara el sistema de observación que se expone en el escrito de alegaciones presentado por ASAJA, utilizando un único receptor y cualquiera de las tres estaciones de referencia que hay en Andalucía, se podrían llegar a obtener precisiones de 1 metro. La disponibilidad y precisión de las posiciones calculadas están restringidas por el número de satélites empleados y el valor del Posicion Dilution of Precision (PDOP), según su geometría. Este método, denominado Differential Global Position System (DGPS) con suavizado, puede llegar a alcanzar precisiones relativas centimétricas con algoritmos de cálculo sofisticados, como el DGPS con super suavizado.

Respecto a la disponibilidad selectiva que se hace, es cierto que por temas militares, y con el fin de evitar tener coordenadas correctas en tiempo real para usos bélicos de otros ejércitos, las frecuencias L1 y L2 eran moduladas con la señal de navegación que contiene la información precisa de tiempo y la información orbital para el cálculo de efemérides, y enviadas en forma de código binario generado por un algoritmo matemático. Para la mayoría de los usuarios sólo era accesible el código C/A (L1), con una degradación producida por un error intencionado en las efemérides y en el estado del reloj, reservándose para usos militares el código P (L1 y L2), de mayor precisión. Desde mayo del año 2000 la disponibilidad selectiva, como era llamada la accesibilidad restringida de precisión, fue eliminada y hoy por hoy cualquier usuario puede realizar navegación de precisión. Esto sólo sucedía cuando se trabajaba en tiempo real y con un único receptor (modo autónomo). En posicionamientos relativos estas codificaciones no impedían el cálculo de las posiciones de manera precisa al afectar por igual tanto a la estación de referencia como a la móvil. Además, podían conocerse las efemérides de precisión a partir del día siguiente de la observación (publicadas en internet), con lo que en postproceso también se eliminaba la influencia de la disponibilidad selectiva.

El proyecto RECORD tiene diversas aplicaciones, y a medida que se amplíe la cobertura de emisoras tendrá una mayor importancia, si bien, de momento, sólo son a nivel de navegación de precisión y para proyectos en entorno SIG o que no demanden grandes precisiones. Para aplicaciones topográficas es un método que hoy por hoy no se emplea, aunque se está investigando cómo aumentar la precisión.

Por otro lado, indicar que no se toman medidas con un vehículo en marcha.

3. El alegante manifiesta que en la Proposición de Deslinde no aparece ningún certificado de calibración del receptor GPS.

A este particular, indicar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador, ...), los cuales son sólo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

4. El alegante indica que la toma de datos se ha limitado a la toma de datos en dos dimensiones «X» e «Y», sin tener en cuenta la «Z», quedando esta circunstancia claramente recogida en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía.

En el citado Plan no se establece que hayan de tomarse los datos de altitud en los procedimientos de clasificación y deslinde vías pecuarias. En el mismo únicamente se prevé la toma de datos de latitud, longitud y altitud aproximados de las vías pecuarias en los trabajos llevados a cabo para definir la Red de vías pecuarias de Andalucía. Por otra parte, el mismo constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto no es establecer las prescripciones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y en los deslindes de vías pecuarias.

Dicho lo anterior y para mayor abundamiento, indicar que con la toma de datos con GPS se están determinando

vectores de posición tridimensionales en un sistema de referencia global. Estas posiciones se reducen al elipsoide de referencia, determinando sus coordenadas geodésicas, longitud y latitud, además de la altura del punto respecto del mismo. Los errores que pueden existir en la determinación final de las coordenadas en el sistema de referencia cartográfico local, a parte de los posibles errores propios del GPS, se producen en la transformación entre sistemas geodésicos de referencia o cambio de Datum, y están dentro de las precisiones de la propia Red Geodésica Nacional.

Respecto a que el replanteo del deslinde se hace en campo con cinta métrica y por tanto se tiene en cuenta la Z del terreno, hay que decir que es cierto, y para evitar los errores aducidos en su alegación y mantener la precisión de las medidas se siguen los siguientes requisitos:

A la hora de tomar la medida con la cinta, ésta debe estar lo suficientemente tensa como para eliminar los posibles errores producidos con la catenaria que forma la cinta al ser extendida. Si no se tiene en cuenta este requisito, la medida será errónea. La cinta ha de estar lo más horizontal que se pueda a la hora de la medida para que la distancia que se mida coincida con la distancia reducida. Para casos donde la pendiente del terreno es alta, se fracciona el tramo total en tramos más pequeños, para procurar que la distancia sea la reducida y no la hipotenusas del triángulo rectángulo que se forma.

Teniendo en cuenta estas observaciones, como se tienen, las medidas con cintas son adecuadas.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostiene el alegante la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de domi-

nio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Por último, sostiene el representante de ASAJA-Sevilla, el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente

en Sevilla con fecha 15 de noviembre de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 28 de diciembre de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de los Mártires», en su tramo 3.º, que va desde el Camino del Terrosillo hasta la Cañada Real de Lucena, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Osuna (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 metros; la longitud deslindada es de 6.087 metros; la superficie deslindada de 12,7111 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Vereda de los Mártires», Tramo 3.º, que linda:

- Al Norte: con las fincas de don Manuel Pérez González; doña María Angeles Pérez Galván; doña Gertrudis Pérez Galván; don José López Mazuelos y Jolma, S.A.
- Al Sur: Con fincas de don José López Mazuelos; Jolma, S.A.; doña Isabel Pérez Galván; don Manuel Pérez González; doña María Dolores Pérez Galván; don Manuel Pérez González; don José López Mazuelos; Jolma, S.A.; Compañía Sevillana de Electricidad; Jolma, S.A., y Diputación Provincial de Sevilla.
- Al Este: Con la Cañada Real de Lucena.
- Al Oeste: Con el Camino del Terrosillo.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 10 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	X	Y
1	314823,136	4130969,219
2	314926,631	4130969,705
3	315011,662	4130977,442
4	315034,227	4130976,678
5	315104,818	4130970,322
6	315159,880	4130961,352
7	315276,445	4130936,510
8	315363,347	4130914,543
9	315388,744	4130906,580
10	315468,450	4130887,232
11	315548,128	4130871,018
12	315621,617	4130851,596
13	315641,476	4130849,252
14	315789,558	4130817,277

PUNTO	X	Y
15	315835,710	4130806,862
16	315874,622	4130799,972
17	315925,623	4130795,533
18	315992,949	4130798,837
19	316040,552	4130828,949
20	316050,171	4130872,278
21	316089,436	4130890,593
22	316151,196	4130899,185
23	316188,011	4130909,919
24	316198,206	4130912,891
25	316272,419	4130964,139
26	316314,443	4131006,254
27	316331,839	4131031,595
28	316347,240	4131066,618
29	316377,217	4131166,814
30	316419,209	4131275,976
31	316458,316	4131385,396
32	316473,162	4131459,876
33	316493,299	4131561,361
34	316511,637	4131675,652
35	316531,552	4131753,130
36	316554,374	4131847,997
37	316646,518	4131870,407
38	316698,050	4131866,031
39	316728,410	4131867,339
40	316768,307	4131877,487
41	316805,629	4131891,577
42	316864,392	4131898,572
43	316917,657	4131902,222
44	316972,498	4131899,064
45	317006,339	4131899,925
46	317026,816	4131903,506
47	317047,256	4131909,235
48	317102,232	4131915,755
49	317133,504	4131931,409
50	317171,708	4131949,942
51	317222,491	4131967,295
52	317270,790	4131984,550
53	317330,269	4132003,929
54	317390,952	4132026,449
55	317456,385	4132048,203
56	317496,409	4132063,050
57	317550,563	4132081,768
58	317595,070	4132091,582
59	317654,578	4132104,161
60	317728,126	4132121,093
61	317797,195	4132145,334
62	317966,587	4132204,600
63	318030,302	4132228,857
64	318133,545	4132263,149
65	318194,649	4132287,580
66	318264,597	4132314,185
67	318341,415	4132349,978
68	318354,661	4132357,983
69	318403,746	4132408,106
70	318455,150	4132427,158
71	318479,611	4132440,105
72	318516,275	4132483,570

PUNTO	X	Y
73	318581,811	4132566,793
74	318639,979	4132642,488
75	318694,040	4132707,521
1'	314824,723	4130948,301
2'	314926,896	4130948,816
3'	315011,443	4130956,553
4'	315033,319	4130955,843
5'	315102,873	4130949,523
6'	315156,366	4130940,759
7'	315277,601	4130914,894
8'	315358,013	4130894,346
9'	315383,641	4130886,357
10'	315465,002	4130866,573
11'	315544,986	4130850,269
12'	315618,391	4130830,842
13'	315640,265	4130828,380
14'	315787,222	4130796,388
15'	315831,928	4130786,317
16'	315872,540	4130779,186
17'	315925,585	4130774,643
18'	316002,311	4130780,154
19'	316060,110	4130821,608
20'	316067,842	4130861,137
21'	316103,343	4130871,727
22'	316165,131	4130881,488
23'	316194,623	4130890,087
24'	316204,928	4130893,112
25'	316284,926	4130947,407
26'	316329,621	4130991,901
27'	316349,381	4131020,251
28'	316366,515	4131058,562
29'	316397,167	4131160,617
30'	316439,501	4131270,421
31'	316474,230	4131366,376
32'	316493,613	4131455,617
33'	316513,995	4131558,521
34'	316531,973	4131670,917
35'	316552,009	4131748,834
36'	316574,080	4131841,064
37'	316644,750	4131849,592
38'	316698,222	4131845,160
39'	316730,603	4131846,615
40'	316774,271	4131857,491
41'	316809,926	4131871,051
42'	316866,459	4131877,775
43'	316917,771	4131881,291
44'	316972,681	4131878,182
45'	317008,101	4131879,137
46'	317030,801	4131883,010
47'	317051,330	4131888,682
48'	317104,692	4131895,010
49'	317141,201	4131912,087
50'	317179,596	4131930,598
51'	317229,206	4131947,515
52'	317277,350	4131964,717
53'	317337,416	4131984,300
54'	317398,120	4132006,827
55'	317463,549	4132028,580

PUNTO	X	Y
56'	317503,005	4132043,233
57'	317557,042	4132061,908
58'	317599,467	4132071,160
59'	317658,960	4132083,735
60'	317733,911	4132101,003
61'	317804,101	4132125,619
62'	317972,392	4132184,457
63'	318037,011	4132209,074
64'	318140,301	4132243,382
65'	318202,130	4132268,076
66'	318272,228	4132294,739
67'	318351,134	4132331,487
68'	318367,331	4132341,373
69'	318415,261	4132390,641
70'	318463,576	4132408,043
71'	318492,505	4132423,669
72'	318532,257	4132470,116
73'	318598,316	4132553,987
74'	318656,120	4132629,227
75'	318714,584	4132699,555

COORDENADAS RAMAL PRIMERO

PUNTO	X	Y
1'R1	316057,504	4130879,289
2'R1	316048,355	4130899,355
3'R1	316032,239	4130941,493
4'R1	316010,643	4130997,961
1'R2	316561,810	4131857,971
2'R2	316533,455	4131858,187
3'R2	316499,513	4131870,321
4'R2	316487,837	4131879,487
5'R2	316449,257	4131927,579
6'R2	316428,906	4132001,761
7'R2	316419,281	4132047,821
8'R2	316401,391	4132140,700
9'R2	316380,605	4132210,184
10'R2	316336,673	4132276,803
11'R2	316253,099	4132395,535
12'R2	316167,835	4132537,683
13'R2	316092,894	4132690,212
14'R2	316074,311	4132762,635
1R1	316045,981	4130854,206
2R1	316029,268	4130890,866
3R1	316012,728	4130934,031
4R1	315991,653	4130989,135
1R2	316551,018	4131837,540
2R2	316526,914	4131838,347
3R2	316489,101	4131852,209
4R2	316471,771	4131866,128
5R2	316429,942	4131920,069
6R2	316408,464	4131997,466
7R2	316398,780	4132043,809
8R2	316381,099	4132135,603
9R2	316361,584	4132201,315
10R2	316317,586	4132267,627
11R2	316233,958	4132386,835

PUNTO	X	Y
12R2	316148,782	4132529,089
13R2	316072,899	4132684,302
14R2	316053,225	4132760,760

RESOLUCION de 13 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de la Dehesa de la Boyada, en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz) (VP 347/98).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Dehesa de la Boyada», en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Dehesa de la Boyada», en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de diciembre de 1960.

Segundo. Por Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 14 de mayo de 1997, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 22 de julio de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 142, de fecha 21 de junio de 1997.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública a partir del día 1 de diciembre de 1997, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones, de parte de los siguientes interesados: Don Adolfo Noya Gómez, don Manuel Bejerano Ariza, doña Dolores Torres Pérez, don Juan Sánchez Guiñones, don Andrés Ponce Aragón, don Sebastián Rivera Amado, don Leonardo Noya Gómez, doña Rosario Real Velázquez, don Manuel Salmeron Embial, don Francisco Reina Ortiz, Merceña Aragonsan S.L., don Jerónimo Núñez Marín, don Francisco Palomo Molina, doña Rosa Tinoco López de la Osa, doña Rosario Román Tocino, don Manuel Moreno Aragón, don Manuel Panez Rodríguez, doña Francisca Avila Sánchez, don Francisco Rosales Barragán, doña Rosalía Utrera Morales, don Manuel Carmona Cornejo, don Jesús Martínez Benítez, en nombre y representación de Playa Santi Petri, S.A., don José Díaz Montero, Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, Distribuciones Ortega, don Antonio Ureba Mejías y doña Manuela Gallardo Leal, doña Rosario Muñoz de Luna Torre, doña Josefa Sánchez Ortiz, don Antonio Barbera Moreno, en nombre y representación de la entidad mercantil Barbera Moreno, don José Antonio Yeste Guindos, doña María Ysern Torres Lanza, don Tomás Gutiérrez Forero, doña Carmen Forero Díaz, don Pedro Gutiérrez Forero, doña Dolores Pizonas Ramírez, doña Josefa López Ragel, don Antonio Sánchez Romero, don Antonio López Ariza, doña Carmen García Ortega, don Rafael Vela Alvarez, don José Muñoz Saucedo, don Miguel Cabeza de Vaca Mora-

les, doña Josefa Sánchez González, don Manuel Román Fernández, doña M.^a Carmen y doña Inmaculada Ramírez Ureba, don Amado Peña Lorenzo, don Rafael García Alba, doña Remedios García Verdubo, doña Carmen Marín Morales, don Pedro Rodríguez Tenorio Tocino, don Pedro Ramos Melerero, don Juan González Izquierda, doña Carmen Leal Mayo, don José Antonio García Ibáñez, don Juan Bosco Bertón Ruiz, don Félix Pina Navarro, don Julián Delgado Gardón, don Antonio González Parra, don Jesús Martínez Benítez, don Rafael Oliver Alcón y don Rafael Oliver Alcón.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antes citados pueden resumirse como sigue:

- Disconformidad con el deslinde realizado, al tratarse de suelo urbano consolidado.
- Prescripción de los terrenos de la vía pecuaria, con reclamación del amparo legal que otorga la inscripción registral.
- Disconformidad con la anchura, al no ser acorde con la establecida en el Código Civil y en la vigente Ley de Vías Pecuarias. La vía pecuaria de referencia ha de ser deslindada con una anchura de 10 metros, dada la consideración de la vía pecuaria como excesiva en su acto de clasificación.
- Indefensión ante la carencia de procedimiento regulado para el deslinde de las vías pecuarias, así como falta de clasificación previa al deslinde efectuada con garantías para los administrados.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Dehesa de la Boyada», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de diciembre de 1960, siendo esta Clasificación como se dispone en el artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Andalucía sobre las mismas, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria».

Cuarto. En cuanto a las alegaciones articuladas durante el período de exposición pública cabe manifestar:

1. Respecto al tramo de la vía pecuaria que discurre por suelo urbano consolidado, manifestar que se ha excluido en el presente deslinde el tramo de vía pecuaria calificado como suelo urbano por las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de referencia aprobadas con fecha 18 de septiembre de 1987; concretamente el tramo definido por los puntos 1 al 17 y 2 al 18 de ambas márgenes respectivamente.